

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

WILBERTO ROBLES
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0067

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 24 de febrero de 2025 la parte Querellante, Wilberto Robles, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA") el cual dio inicio al caso de epígrafe.

La parte Querellante, en lo que se entendió era su *Querella*, presentó únicamente copia de la factura del 14 de octubre de 2024 y un correo electrónico del 19 de octubre de 2024 que recibiera de LUMA referente a la medición neta. La parte Querellante no radicó el formulario de solicitud de Querella o carta explicativa sobre que asunto traía ante la consideración del Negociado de Energía.

Como era de esperarse el 18 de marzo de 2025 LUMA radicó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En dicha moción alegaron que con la citación de Querella solo recibieron los documentos mencionados anteriormente y que no entienden cuáles eran las razones que motivaron la Querella para poder contestar la misma. Alegaron además que no se había enviado la evidencia de la objeción informal de factura ante LUMA. Ente este cuadro solicitaban la desestimación por falta de jurisdicción.

El 25 de abril de 2025 el Oficial Examinador le concedió un término de 10 días a la parte Querellante para que expusiera su posición sobre el contenido de la moción de desestimación radicada por LUMA apercibiéndolo que de no hacerlos entendería el Oficial Examinador que no había objeción al remedio solicitado en la misma, la parte Querellante jamás se expresó.

II. Derecho Aplicable y Análisis

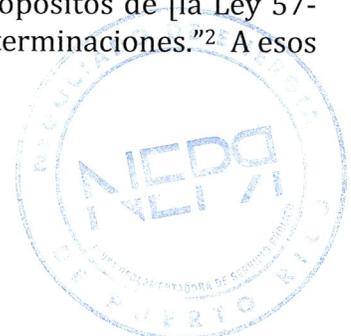
a. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que "[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."¹

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de "emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones."² A esos

¹ Énfasis suplido.

² Énfasis suplido.



finés, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543³ establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante [el Negociado de Energía] con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”

La doctrina de justiciabilidad limita la intervención de los tribunales para resolver controversias reales y definidas que afectan las relaciones jurídicas de partes con intereses encontrados. *Pueblo v. Díaz Alicea*, 2020 TSPR 56. Conforme a dicha doctrina, los foros judiciales o administrativos deben evaluar solo casos justiciables y, por lo tanto, no deben atender controversias hipotéticas o ficticias. *Pueblo v. Díaz Alicea*, *supra*, citando a *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969 (2010) y *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). Una de las vertientes de esta doctrina es la doctrina de academicidad. *Pueblo v. Díaz Alicea*, *supra*, citando a *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994). Esta doctrina obliga a los tribunales a abstenerse de intervenir en un asunto, aun cuando se cumplan con todos los criterios para catalogar la controversia como justiciable, cuando ocurren cambios en los hechos o el derecho durante el trámite judicial y se torna académica o ficticia la solución del caso. *Pueblo v. Díaz Alicea*, *supra*, citando *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 981-892 (2011); *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253 (2010); *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 123 (1988); *Com. de la Mujer v. Srio. De Justicia*, 109 DPR 715, 724 (1980).

b. *Revisión de Facturas sobre el Servicio Eléctrico*

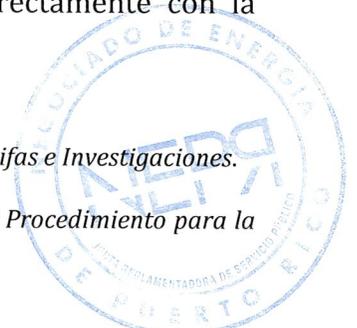
En lo pertinente, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que el término para que un cliente de una compañía de servicio eléctrico presente su objeción de factura y solicite una investigación es de 30 días. De otra parte, el Artículo 6.27(a)(2) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que el cliente de una compañía de servicio eléctrico “podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación”.

Finalmente, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, *supra*, requiere que, para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona pague “la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses”, en cuyo defecto la compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta tanto dicha cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas haya sido pagada.

La Ley 57-2014 en su Artículo 6.27 delega al Negociado la facultad de revisión de facturas sobre el servicio eléctrico y las normas para la suspensión del servicio eléctrico. En su subsección (a) establece que “Antes de acudir al Negociado de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía certificada que le cobro dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte el Negociado...” El Reglamento 8863⁴ en su Sección 2.02 titulado Requisito de Agotar el Procedimiento Administrativo Informal antes de acudir a el Negociado establece claramente que “Todo Cliente deberá agotar, ante la Compañía de Servicio Eléctrico, el Procedimiento Administrativo Informal de Objeción de Facturas establecido en este Reglamento previo a solicitar una revisión formal de cualquier objeción por parte del Negociado de Energía. Mediante este Procedimiento Administrativo Informal, el Cliente explicará los fundamentos de su objeción a la Compañía de Servicio Eléctrico e intentará alcanzar una solución al asunto directamente con la Compañía.

³ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

⁴ Reglamento 8863 del 1 de diciembre de 2016 conocido como el Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago.



El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y sus posteriores enmiendas, establece en lo pertinente el siguiente procedimiento para que el cliente pida revisión de facturas sobre servicio eléctrico.

(a) Antes de acudir a la Negociado de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona **deberá agotar**, ante la Autoridad o cualquier compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte la Negociado (...).

(1) Todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico (...).

(2) La persona podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación.

(3) Una vez notificada la objeción y depositada la cantidad correspondiente, la compañía de energía certificada deberá iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el cliente notificó su objeción. En caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. La compañía de energía certificada deberá concluir la investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución e informar al cliente el resultado dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso adjudicativo. Si la compañía de energía certificada no emite la referida resolución o no informa al cliente de la misma dentro del término de sesenta (60) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Al notificar el resultado de la investigación, la compañía de servicio eléctrico informará al cliente sobre su derecho a solicitar la reconsideración de dicho resultado y el término dentro del cual deberá solicitar la reconsideración.

(4) Si el cliente no está conforme con el resultado de la investigación de la compañía de servicio eléctrico, **deberá** solicitar por escrito a dicha compañía la reconsideración de esa decisión inicial por parte de un funcionario de mayor jerarquía. Toda solicitud de reconsideración deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la decisión de la compañía de servicio eléctrico sobre el resultado de la investigación. El cliente podrá presentar y notificar su solicitud de reconsideración a la compañía de servicio eléctrico mediante correo certificado, fax o correo electrónico, siempre y cuando ésta se someta a través de los contactos específicos provistos por la compañía para estos propósitos. (Énfasis suplido)

La palabra 'deberá' es considerada el futuro simple de la palabra 'deber' la cual está definida por la Real Academia Española como "estar obligado a algo por la ley divina natural o positiva". En otras palabras, el Querellante tenía y estaba obligado a solicitar por escrito a la Autoridad la reconsideración de esa decisión inicial por parte de un funcionario de mayor jerarquía.



El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 en su inciso (d) establece:

Al presentar su querrela ante el Negociado el cliente querellante **deberá** demostrar que ha cumplido con los requisitos establecidos en este artículo. De la misma manera, la compañía de servicio eléctrico querellada deberá establecer en su primera comparecencia ante el negociado que han cumplido fielmente con los requisitos establecidos en este artículo.

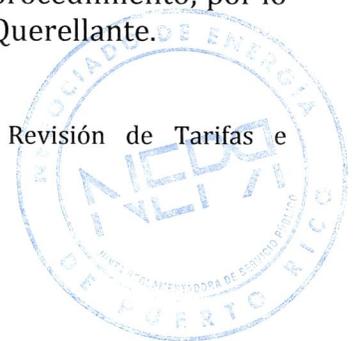
La Sección 3.02 del Reglamento 8543⁵ regula el contenido de las querellas, reconveniones o recursos mediante los cuales se inste una Acción ante el Negociado de Energía, estos son:

Toda querrela, reconvenición o recurso mediante el cual se inste una acción ante la Comisión en contra de cualquier persona contendrá, como mínimo:

- A. Nombre completo de todos los promoventes comparecientes, sujeto a lo siguiente:
 - 1. En el caso de las personas naturales, se incluirán los dos apellidos, y si se tratase de una persona casada bajo el régimen de sociedad de gananciales, se incluirá el nombre del cónyuge, y a la sociedad legal de gananciales compuesta por éstos;
 - 2. En el caso de las personas jurídicas, se incluirá el nombre según consta en el Departamento de Estado y el número de registro, si aplica.
- B. Dirección física, dirección postal, teléfono y dirección de correo electrónico de todos los promoventes comparecientes;
- C. Nombre completo de todos los promovidos, según lo conozca la parte promovente;
 - 1. En el caso de las personas naturales, se incluirán los dos apellidos, y si se tratase de una persona casada bajo el régimen de sociedad de gananciales, se incluirá el nombre del cónyuge, y a la sociedad legal de gananciales compuesta por éstos
 - 2. En el caso de las personas jurídicas, se incluirá el nombre según consta en el Departamento de Estado y el número de registro, si aplica.
- D. Dirección física, dirección postal, teléfono y dirección de correo electrónico de todos los promovidos, según conozca la parte promovente;
- E. Una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que el promovente tiene derecho a un remedio;
- F. Una solicitud del o de los remedios a los que el promovente crea tener derecho. Un promovente podrá solicitar indemnización por concepto de daños y perjuicios sufridos como parte del remedio a una causa de acción;
- G. Una valorización de los remedios, en caso de que aplique;
- H. En caso de que el promovente solicite más de un remedio, indicará si solicita dichos remedios en conjunto o en la alternativa;
 - 1. En los casos en que se solicite la revisión de una determinación de una compañía de servicio eléctrico, se deberá incluir copia de la determinación junto con la constancia de la fecha en que se notificó, así como todo escrito que se haya presentado y recibido como parte del proceso ante la compañía. No obstante, la omisión de estos documentos no será razón para desestimar la solicitud de revisión. En dichos casos, la Comisión de Energía podrá requerir a la compañía de servicio eléctrico que produzca y entregue los documentos relacionados con el proceso llevado ante sí.

La parte Querellante no cumplió los requisitos mínimos con su Querrela ni expuso o identificó los asuntos que traía ante la atención del Negociado de Energía. La parte Querellante no ha cumplido con la Orden emitida en este caso una vez LUMA alego la falta de jurisdicción, lo cual demuestra su falta de interés en continuar con el procedimiento; por lo cual procede la desestimación del caso por falta de interés de la parte Querellante.

⁵ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.



III. Conclusión

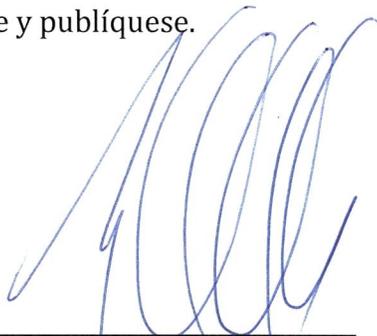
En vista de lo anterior se declara **HA LUGAR** la *Moción de Desestimación por Falta de jurisdicción* y se desestima de la *Querella* radicada el 24 de febrero de 2025 y se proceda al cierre y archivo de ésta.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

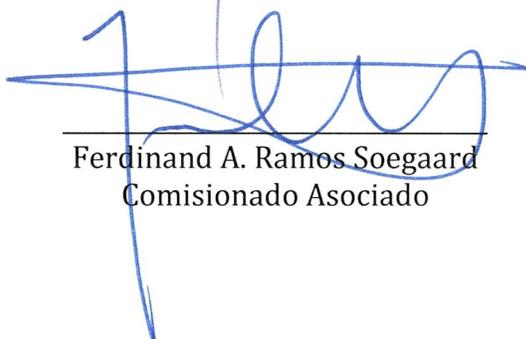
Notifíquese y publíquese.



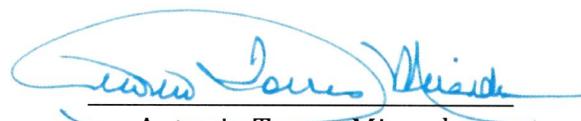
Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 13 de agosto de 2025. La Comisionada Asociada Sylvia B. Ugarte Araujo no intervino. Certifico además que el 14 de agosto de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0067 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com; roblesw@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. JUAN MÉNDEZ CARRERO
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

WILFREDO ROBLES
PASEO LOS CORALES
630 CALLE MAR DE BERING
DORADO, P.R. 00646-4520

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de agosto de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria